

D. 4185, 19 julio 1968 (C. y E.), — Régimen de equivalencia de estudios secundarios; normas de aplicación del dec. 6655/63 (B. O. 29/VII/68).

Visto: La necesidad de ajustar normas complementarias relacionadas con la aplicación del dec. 6655/63 [XXIII-B, 985], en lo referente a la promoción de los alumnos que cambian de plan de estudios, aprobados por dec. 9908/61 (bachillerato humanista) [XXI-A, 1003]; dec. 4043/60 (bachillerato en ciencias y letras); dec. 4278/60 (bachillerato agrotécnico) y dec. 380/63 (bachillerato comercial), a fin de que exista concordancia de criterio con el dec. 6680/56 [XVI-A, 285], que determina las normas a que se ajustarán los pases de alumnos del ciclo básico común y el comercial; y

Considerando: Que la experiencia recogida en la aplicación de los citados planes, determina la necesidad de facilitar la prosecución de estudios a aquellos alumnos que, por haber fracasado en asignaturas específicas del plan o en otras que implican una intensificación mayor, se ven impedidos de continuar dichos estudios, los que por su especial naturaleza acarrean un esfuerzo no siempre al alcance de todos los alumnos;

Que debe posibilitarse una mayor flexibilidad del sistema educativo, en cuanto ello tiende a impedir la deserción escolar por causas justificables, relacionadas con una equivocada elección de la carrera por seguir, evitando de ese modo posibles frustraciones por fracasos que no en todos los casos significan falta de contracción al estudio;

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación; el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1º — A los efectos de la aplicación del art. 1º del dec. 6655/63 [XXIII-B, 985], no se considerarán, para determinar la situación de promoción del alumno a otro plan de estudios, las asignaturas específicas del plan del cual provienen o aquellas cuyos programas implican una mayor intensificación.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación queda autorizada para resolver particularmente cada caso conforme a lo establecido en el art. 1º, con la intervención de los organismos técnicos pertinentes.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — Onganía.
Borda. — Astigueta.